Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 12 de enero de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, demanda que nos correspondió por reparto.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00002-00
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034-313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MENDEZ QUEZADA CC: 1.110.508.825karitomendezr@gmail.com

Habiéndose aportado con la demanda la escritura pública No.188 del 01 de marzo de 2019 y el pagaré, a cargo de la demandada; así como el certificado de libertad actualizado, expedido por el registrador de II. PP. del lugar, mediante el cual se demuestra que la ejecutada es la actual poseedora inscrita del bien hipotecado, de lo que resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 467 y 468 del C. G. P. procede la admisión de la demanda y en consecuencia se,

R E S U E L V E:

1 Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a cargo de DIANA CAROLINA MENDEZ QUEZADA, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con domicilio en Ibagué, por las sumas representadas en los títulos aportados, a saber:

1.1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
18/04/2021	$ 90.992,20
18/05/2021	$ 91.979,74
18/06/2021	$ 92.978,01
18/07/2021	$ 93.987,11
18/08/2021	$ 95.007,16
18/09/2021	$ 96.038,29
18/10/2021	$ 97.080,60
18/11/2021	$ 98.134,23
TOTAL	**$ 756.197,34**

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO 'del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO 'del

presente acápite, a la tasa del 13,83% E.A., correspondiente al periodo del 19/03/2021 AL 18/11/2021, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
18/04/2021	19/03/2021 al 18/04/2021	$ 439.007,73
18/05/2021	19/04/2021 al 18/05/2021	$ 438.020,26
18/06/2021	19/05/2021 al 18/06/2021	$ 437.021,99
18/07/2021	19/06/2021 al 18/07/2021	$ 436.012,89
18/08/2021	19/07/2021 al 18/08/2021	$ 434.992,84
18/09/2021	19/08/2021 al 18/09/2021	$ 433.961,71
18/10/2021	19/09/2021 al 18/10/2021	$ 432.919,40
18/11/2021	19/10/2021 al 18/11/2021	$ 431.865,77
TOTAL		**$ 3.483.802,59**

1.4. **$39.693.761,63 M.CTE.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.5. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO 'del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

1.6. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3. MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a lo solicitado, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 355-56513**, denunciado como de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA MENDEZ QUEZADA.

Líbrese oficio al registrador de II. PP. del lugar haciéndole saber que, conforme a lo dispuesto en el art. 468, numeral 6° del C.G.P., el embargo aquí decretado pone fin a otro de acción personal, y que expida el certificado de que trata el art. 593, numeral 1, ibídem.

4. Notifíquese esta providencia al demandado, personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, concordante con el art. 9º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.

5. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, para actuar en estas diligencias en representación del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

6. Téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado de la parte demandante a los dependientes judiciales mencionados en la demanda, quienes deben cumplir con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971.